

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once de febrero de dos mil veintiuno

REF. VERBAL No. 110013103027**20190001100**

C5

Procede el Despacho a dictar la **SENTENCIA ANTICIPADA** prevista en el artículo 278-3 del CGP, en la solicitud de llamamiento en garantía promovida por CLÍNICA JUAN N. CORPAS contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO CORPORATIVO S.A.

ANTECEDENTES

La Clínica Juan N Corpas en su condición de demandada promovió llamamiento en garantía contra de La Equidad Seguros Generales O.C. S.A. con fundamento en la relación contractual prevista el contrato Póliza de Responsabilidad Civil No. AA006400, por las posibles condenas indemnizatorias a favor del extremo demandante en las que incurriría en una sentencia en su contra respecto del proceso de la referencia.

Con auto de 14 de julio de 2020 visto a folio 39 del expediente (fl.89 pdf), se admitió el llamamiento presentado.

Notificada la aseguradora llamada en garantía, contestó el llamamiento y demanda, presentado oposición a las mismas como se observa en el plenario en el escrito militante a folios 106/135 (185/242 pdf).

En el decurso de la audiencia inicial celebrada el pasado 19 de enero de la presente anualidad, La Equidad Seguros Generales propuso que se proveyera sentencia anticipada conforme al Art 278 del CGP, por estimar probada la Prescripción extintiva de la acción asociada al contrato seguro, base de este llamamiento.

En uso del derecho de defensa la llamante Clínica Juan N Corpas recorrió la solicitud de sentencia como se observa en su escrito allegado por conducto del correo institucional.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero destacar que la ley procedimental civil faculta al Juez para declarar probada, entre otras, la prescripción extintiva, eventualidad en la que tiene lugar la sentencia anticipada, como lo previene el numeral 3º del artículo 278 de la misma obra.

Surte pertinente indicar que el Artículo 1081 del Co.Co., consagra dos clases de prescripción que se diferencian por su naturaleza: subjetiva, esto es la ordinaria, y objetiva la extraordinaria; por sus destinatarios: quienes siendo legalmente capaces conocieron o debieron conocer el hecho base de la acción, la ordinaria, y la extraordinaria a todas las personas, incluidos los incapaces; por el momento a partir del cual empieza a correr el término de cada una: en el mismo orden, desde

cuando el interesado conoció o debió conocer el hecho base de la acción y desde cuando nace el correspondiente derecho; y por el término necesario para su configuración: dos y cinco años, respectivamente.

Ahora bien, en consonancia con la anterior norma, la codificación mercantil en el art 1131 dispone que en el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que ocurra el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima y agrega que frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.

Así las cosas, ha precisado la Corte Suprema de Justicia, en los seguros de responsabilidad civil subsisten dos subreglas, el término prescriptivo de las acciones que puede ejercer la víctima contra el ofensor corre desde la ocurrencia del riesgo asegurado (siniestro), y para la aseguradora dicho término inicia su conteo a partir de que se le plantea la petición judicial o extrajudicial de indemnización por la situación o circunstancia lesiva al tercero, no antes ni después de uno de tales acontecimientos.

Bajo el contexto jurisprudencial en lo que refiere al ramo de los seguros de responsabilidad civil la ley no exige que el asegurado, aquí Clínica Juan N Corpas, primero sea declarado responsable para que pueda repetir contra el asegurador, pues basta con que al menos se haya formulado una reclamación judicial o extrajudicial, ya que a partir de ese hito podrá dirigirse contra la aseguradora, en virtud del contrato de seguro.

En virtud de dicha norma, la fecha que debe considerarse para efectos de calcular el término de prescripción aplicable a la acción del asegurado frente a la aseguradora es aquella en la que la víctima o sus causahabientes formularon ante el asegurado la reclamación, ya sea judicial o extrajudicial.

En este orden de ideas, se encuentra debidamente probada la prescripción extintiva planteada por la llamada, La Equidad Seguros O.C. S.A., pues sin lugar a mayores análisis, es evidente que la contabilización del término prescriptivo en comento se estructuró el 2 de diciembre de 2016, fecha de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación vista a folios 42/43 de la encuadernación principal (fl.51/52pdf), por cuanto existe identidad entre el objeto de la solicitud de conciliación extrajudicial y esta demanda, por tanto se efectuó una reclamación extrajudicial de carácter indemnizatorio por los hechos acaecidos respecto de la Sra. Elvia Castro Pulido (q.e.p.d) y la presentación del llamamiento en garantía sucedió hasta el 9 de diciembre de 2019 como se evidencia en la radicación del escrito a folio 32/35 de la encuadernación (80/83pdf).

Por las razones precedentes, se encuentra probada la Prescripción extintiva de la acción contra la aseguradora y se negarán, en consecuencia, las pretensiones del llamamiento en garantía efectuado por la Clínica Juan N Corpas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

Primero: DECLARAR PROBADA LA excepción de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, formulada por la llamada en garantía LA EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO CORPORATIVO S.A.

Segundo: NEGAR las pretensiones de la demanda y absolverla de las mismas a LA EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO CORPORATIVO S.A. exclusivamente. En consecuencia.

Tercero: ORDENAR la terminación del proceso respecto de la sociedad LA EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO CORPORATIVO S.A. llamada en garantía.

Cuarto: Condenar en costas a la IPS CLINICA JUAN N CORPAS por secretaria tásense. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.500.000.oo para que sean incluidas en las costas.

NOTIFÍQUESE ()
La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS
npri

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a345e8bf5e157d79f56351b5f8741259273cf99fea6db4405bbed6a1e2e57938

